

7252

**REAL DECRETO 552/1984, de 26 de marzo, por el que se garantiza el funcionamiento del servicio público encomendado a CAMPSA.**

El servicio público de suministro de productos energéticos que, de acuerdo con la legislación vigente, está encomendado a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPSA), debe considerarse como de carácter esencial para el interés general y, por tanto, no puede quedar paralizado por el ejercicio legítimo del derecho de huelga del personal laboral de la citada Compañía.

Parece por ello evidente la necesidad de adoptar las medidas precisas para garantizar el funcionamiento de dicho servicio público, haciendo compatibles unos intereses generales con los derechos individuales de los trabajadores. El derecho de huelga de los trabajadores, amparado por el artículo 28 de la Constitución, debe conjugarse con las garantías, igualmente reconocidas en dicho artículo, que requieren el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad y cuya adopción corresponde al Gobierno.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, regulador del derecho de huelga, y las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de junio de 1981, y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda; de Industria y Energía; de Trabajo y Seguridad Social, y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de marzo de 1984,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Cualquier situación de huelga que afecte al personal de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», se entenderá condicionada a que se mantengan los servicios esenciales de suministro y distribución de productos energéticos.

Art. 2.º A tal efecto, la Delegación del Gobierno en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima, elevará al Ministro de Economía y Hacienda, para su aprobación, propuesta, con carácter restrictivo, del personal estrictamente necesario para asegurar la prestación de los servicios esenciales a ella encomendados. En todo caso, la Delegación del Gobierno en CAMPSA comunicará a los Ministerios de Economía y Hacienda; de Industria y Energía; de Trabajo y Seguridad Social, y de Transportes, Turismo y Comunicaciones las medidas adoptadas para asegurar dicha prestación.

Art. 3.º Los paros y alteraciones del trabajo del personal que se determine, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo, serán considerados ilegales, a los efectos del artículo 10.1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 4.º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

7253

**CORRECCION de errores del Real Decreto 335/1983, de 28 de diciembre, sobre valoración definitiva, ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de los transferidos en fase preautonómica a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de cultura.**

Advertidos errores en la relación número 1 anexa al Real Decreto 335/1983, de 28 de diciembre, sobre valoración definitiva, ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de los transferidos en fase preautonómica a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de cultura, procede establecer las oportunas correcciones:

1.º En el «Boletín Oficial del Estado» número 23, de 27 de enero de 1984, página 2175, relación número 1, cuadro número 1, donde dice: «15-030-Dirección Provincial, La Coruña. Plaza de Pontevedra, 31. Propiedad. Total: 4.183 m<sup>2</sup>. Observaciones: Se reservan 210 m<sup>2</sup> para Servicios Periféricos. Ya transferidos 1.347,5 m<sup>2</sup> con anterioridad», debe decir: «15-030.—Dirección Provincial, La Coruña. Plaza de Pontevedra, 31, plantas sótano, semisótano, baja, 1.º y 2.º Propiedad. Total 4.183 m<sup>2</sup> (1). De los 4.183 m<sup>2</sup>, 210 se reservan para Servicios Periféricos». A pie de página de este estudio: «(1) Incluidos los metros transferidos en el Real Decreto 2434/1982, de 24 de julio (sin determinar)».

2.º En el mismo Boletín, página número 2175, relación número 1, cuadro número 3, debe quedar excluido, por inclusión errónea, el siguiente inmueble:

«27-028.—Solar, Lugo. Polígono de Fingoy, Parcela 7. Sector 2.1. Superficie en m<sup>2</sup>, 4.000 m<sup>2</sup>. Observaciones: Hay una cesión de la Diputación Provincial.»

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

7254

**ORDEN de 14 de marzo de 1984 por la que se delegan determinadas competencias en el Subsecretario del Departamento.**

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización concedida por el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y con el objeto de agilizar la tramitación de las modificaciones presupuestarias, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Delegar en el Subsecretario del Departamento las siguientes atribuciones:

1. Autorizar las propuestas de modificaciones presupuestarias a que se refiere el apartado III, 4, de la Orden de 22 de febrero de 1982 sobre documentación y tramitación de los expedientes de modificaciones en los créditos de los presupuestos Generales del Estado.

2. Las competencias que me confiere el artículo 43 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 14 de marzo de 1984.

MORAN LOPEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7255

**REAL DECRETO 553/1984, de 26 de marzo, por el que se modifica el caso 20 de la disposición preliminar cuarta del Arancel de Aduanas, relativo a importaciones temporales bajo régimen de franquicia parcial.**

La disposición preliminar cuarta del Arancel de Aduanas regula, con carácter general, el régimen especial de importaciones temporales aplicables a las mercancías cuyo planteamiento inicial de entrada en el territorio aduanero prevé su devolución al extranjero al término de los objetivos perseguidos en la operación comercial y dentro de los plazos otorgados por la Administración. Este régimen supone la aplicación de franquicia por los impuestos que gravan la entrada de mercancías con carácter definitivo.

El caso 20 de esta disposición regula la especial situación fiscal de aquellas mercancías que, si bien se ajustan al principio de una estancia temporal en el territorio aduanero, su utilización por personas residentes en España, en su propio beneficio, implica el sometimiento a gravamen en función de dicha utilización y, en su virtud, se viene exigiendo el ingreso de un 25 por 100, cada año, de la cuota que se hubiera debido ingresar si la importación hubiese sido definitiva.

Este régimen especial de franquicia parcial tuvo en su origen, según Decreto 999/1960, un plazo máximo de cinco años, transcurrido el cual se consideraba cancelada la deuda tributaria y su aplicación se limitaba a bienes de equipo destinados a realizar un determinado tipo de trabajo. Posteriormente, el Decreto 2789/1985 modificó la disposición cuarta y suprimió, para estas franquicias parciales, el plazo de permanencia en España.

La situación creada hace aconsejable modificar nuevamente el régimen de franquicia parcial, previsto en el referido caso 20, reduciendo el plazo de permanencia a un período de dos años, prorrogables por un año más, con el fin de evitar la aplicación del régimen temporal por períodos que pudiera alcanzar la vida de una máquina, enmascarándose como temporal una verdadera importación definitiva. Igualmente se deja previsto en la modificación que se propone el sometimiento al régimen de franquicia parcial de otros tipos de bienes a utilizarse en beneficio de residentes en España, en aquellos casos en que se apreciara que pueden lesionar legítimos intereses de la producción o de los servicios nacionales. Por otra parte, también se modifica el tipo de gravamen y se establece por períodos mensuales, representando la cuota a ingresar el 3 por 100 de la que correspondería por la importación definitiva.